

CONSTANCIA SECRETARIAL, marzo 04 de 2022.

Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, para informarle que la procuradora judicial de la parte actora, allegó escrito indicando que ya fue realizado el traspaso en favor de su poderdante del vehículo de placas **JJ620**, además que también le fue entregado materialmente el citado automotor; lo anterior como requisito para proceder con la terminación del proceso. _

Sírvase proveer

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0272
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00579-00
DEMANDANTE	JUAN GERARDO PALACIO ARBOLEDA
DEMANDADO	LUIS GABRIEL AGUDELO RINCON

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto a la transacción de la litis efectuada por la parte demandante y demandada.

Se indica en el contrato de dación en pago suscrito por las partes procesales, quienes tienen facultad para transigir, que la parte demandada pagará al demandante lo adeudado (entiéndase capital, intereses y costas procesales) con la dación en pago del vehículo automotor de placas **JJ620**; pero que la terminación del proceso solo acaecerá, una vez transferido material y legalmente el citado carro al ejecutante.

Según la normatividad colombiana, la cesión de bienes es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio o precaven un litigio eventual en forma extrajudicial, de conformidad con el artículo 1672 del Código Civil.

“ARTICULO 1672. <DEFINICION DE CESION DE BIENES>. La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.”

Atendiendo al contenido del artículo en mención, se accederá al pedimento deprecado por las partes, toda vez que el contrato en dación en pago, se halla inequívocamente dirigido a finiquitar esta *Litis*, está dirigida a este despacho judicial y se indicó los alcances del mismo; amén que está suscrita por las partes, ellas son; el demandado, a través de apoderada general y el mismo demandante o acreedor, señor JUAN GERARDO PALACIO ARBOLEDA, quienes por obvias razones, tienen facultad para disponer del derecho.

De otro lado, el escrito allegado ante este Juzgado se ajusta a las prescripciones sustanciales y en tal virtud, se aprobará el contrato que por dación en pago presentaron las partes para terminar el litigio y consecuentemente se decretará la terminación del proceso, como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes procesales, recae sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en esta demanda.

No se condenará en costas como quiera que la transacción recae sobre la totalidad del litigio (Inciso 4, art. 312 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la dación en pago celebrada por las partes procesales, por lo dicho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 036 DEL 07 DE MARZO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764a4f0c81986ee7d0b8813b05b2c46f7fd0a5cc1bcc44506e7f28555d7a341**

Documento generado en 04/03/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>